



SENTENCIA

CAUSA PENAL 0517/2019/PUEBLA.

Juez de Control de la región judicial centro, con sede en la ciudad de Puebla, estado del mismo nombre, a diecinueve de noviembre de 2019.

Verificada la audiencia a que se refieren los artículos 201 y 202 del Código Nacional de Procedimientos Penales, dentro de la causa penal ya citada, en la que el agente del Ministerio Público solicitó procedimiento abreviado respecto del acusado [REDACTED]; una vez escuchadas las partes, se dicta la presente resolución que corresponde a la emitida en forma oral en la mencionada audiencia, a fin de que conste por escrito, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 67, fracción vii, en relación con los diversos numerales 206, 401 a 403, 406 y 410, del código supra citado.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

Del acusado:

a) [REDACTED] mexicano nacido en [REDACTED] Puebla, el [REDACTED] de [REDACTED] por lo que a la fecha cuenta con [REDACTED] años, con estudios de [REDACTED] es decir, licenciatura en [REDACTED], que es [REDACTED], con un ingreso mensual es de [REDACTED], indicó que su domicilio es el [REDACTED] Casa Blanca, Puebla, con [REDACTED] dependientes económicos, es [REDACTED], cuenta con una casa, dos departamentos y dos automóviles, profesa la religión católica y los medios para ser notificado son la línea telefónica [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

De la defensa:

El abogado [REDACTED] cédula profesional [REDACTED] domicilio en calle [REDACTED] línea telefónica [REDACTED] y correo electrónico [REDACTED]

De la víctima:

[REDACTED] mexicana nacida en [REDACTED] el [REDACTED] de [REDACTED] por lo que a la fecha cuenta con [REDACTED] años, con instrucción [REDACTED] se dedica a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED]



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

medios para notificación, las líneas telefónicas y

Del asesor jurídico:

Licenciado con cédula profesional línea telefónica y correo electrónico

RESULTANDO:

PRIMERO. El veintiuno de septiembre de 2019, a petición del agente del Ministerio Público, se libró orden de aprehensión en contra del imputado de referencia, misma que fue cumplimentada el nueve de octubre de la misma anualidad, por lo que se generó la audiencia inicial el diez del mes y año último invocado.

SEGUNDO. En la audiencia, el agente del Ministerio Público formuló imputación y después de que el imputado ejerció su derecho a no declarar, con base en los datos de prueba señalados por la representación social y ejercicio de contradicción, se dictó auto de vinculación a proceso en contra de por la probabilidad de que cometió el hecho que la ley señala como delito de Violencia Familiar y Lesiones, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bis, 305, 306, fracción II, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue; imponiéndose a aquel, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa y fijándose el término de un mes para la investigación complementaria.

TERCERO. Se declaró cerrada la investigación complementaria el nueve de noviembre de 2019 sin que, dentro del procedimiento ordinario, el agente del Ministerio Público haya realizado la correspondiente acusación por encontrarse dentro del término concedido por el numeral 324, del código adjetivo de la materia.

CUARTO. En acuerdo de trece de noviembre de 2019, se fijó esta data para la celebración de la audiencia de procedimiento abreviado, por lo que, declarado que fue cerrado el procedimiento ordinario y abierto abreviado se emitió el fallo oral correspondiente, el que ahora se hace constar en forma escrita, en términos de los artículos 67, fracción VII, 206, 403, 404 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia.

Sobre el tema indicado, la competencia del Juez de Control de la región judicial centro, quedó establecida desde audiencia inicial y no estuvo controvertida.



SEGUNDO. Requisitos de Procedencia y Oportunidad.

Se atiende a lo que señalan los artículos 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 183, 185 y 201 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que regula la forma de terminación anticipada del proceso.

Así, se advierte que los requisitos que se exigen para el procedimiento abreviado se encuentran colmados en el particular, porque en primer término, en esta audiencia, **el agente del Ministerio Público solicitó la apertura del procedimiento** y sostuvo que fue autorizado el mismo en favor de [REDACTED] para lo cual, formuló acusación y expuso los medios de convicción que la sustentan; enunció los hechos que se atribuyen al acusado, su clasificación jurídica, grado de intervención y pena aplicable.

Respecto a que **no exista oposición fundada de la víctima**, tal exigencia está satisfecha, porque, no formuló oposición e invocaron que la misma compareció ante el agente del Ministerio Público a darse por pagada respecto de la reparación del daño, a favor del imputado.

Por otra parte, el **tercer requisito** establecido en el artículo 201, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, también se encuentra colmado.

En efecto, **esta juzgadora** interrogó de forma directa a [REDACTED] y **explicó públicamente sobre los términos del procedimiento abreviado y las consecuencias que el mismo pudiera implicarle, así como los diversos efectos que conlleva al reconocimiento de su intervención en el delito**, como así se desprende del archivo digital correspondiente.

En ese tenor, se estimó que la aceptación de [REDACTED] para ser sentenciado con los antecedentes recabados en la investigación tal y como fueron presentados por el fiscal, fue libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre Ministerio Público, Imputado y Defensa.

En esas condiciones, **tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos mencionados**, esta juzgadora autorizó el procedimiento abreviado, por los hechos materia de la acusación, pues además fue oportunamente solicitado por el Ministerio Público.

TERCERO. Delito y responsabilidad penal del acusado.

El artículo 406, del Código Nacional de Procedimientos Penales, exige para dictar una sentencia condenatoria que exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público.

En el procedimiento abreviado que se resuelve, el acusado aceptó ser sentenciado con base en los medios de convicción expuestos por el Ministerio Público; además, admitió su participación en la comisión de los delitos de **Violencia Familiar y Lesiones**, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bis, 305, 306, fracción II, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue [REDACTED]



I. Relación circunstanciada de los hechos materia de la acusación.

En cuanto al hecho atribuido por el agente del Ministerio Público a [REDACTED] y por éste reconocido se fijó el siguiente:

El once de febrero de 2019, aproximadamente a las 10:30 horas, estaba [REDACTED] en el interior de su casa, la cual se ubica en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta ciudad de Puebla, con su pareja [REDACTED] almorzando en la sala y su suegra la señora [REDACTED] estaba en su cuarto y empezaron a discutir porque él se había enterado que los papás de la víctima ya sabían que le pegaba. después la [REDACTED] se fue rumbo a la cocina y su pareja la fue siguiendo a la cocina, se le acercó, le tapó la boca con una mano y con la otra le agarró la nuca y la empezó apretar, diciéndole la víctima que la dejara, que la estaba lastimando, la soltó por un momento, pero nuevamente la agarró de la nuca y le dijo que se callara, la empezó a jalar del cabello muy fuerte, le dio un puñetazo entre el ojo izquierdo y la sien; le seguía golpeando en la cara y en la cabeza, uno de esos golpes la víctima le agarró la mano y se la mordió para que le soltara el cabello y empezó a gritar para que la ayudaran, llegando su suegra [REDACTED] quien se puso en medio de los dos para que no le siguiera golpeando y [REDACTED] agarró un cuchillo grande y hacía como si se lo quisiera enterrar a la víctima, diciéndole a su mamá, del investigado, que se largara y que lo dejará matar a esa maldita perra. fue cuando su mamá le dijo que se quitaría de ahí hasta que dejará el cuchillo, por lo que él lo dejó, pero con su mano la empujó cayendo al piso y ahí la empezó a patear y como la víctima no se podía levantar, [REDACTED] la tomó de los cabellos y empezó a azotar su cabeza en un mueble que está hecho de mosaico, le escupió la cara muchas veces diciéndola que "era una maldita zorra, una puta, una basura", y le empezó a patear en las piernas, por lo que el quince de febrero de 2019 se salió del domicilio después de tanto pensarlo y porque no quería dejar a sus hijos, por lo que se tuvo que ingresar al albergue de la institución.

Así mismo, el lunes tres de junio de 2019, aproximadamente a las 11:00 de la mañana, al encontrarse la víctima en compañía del investigado en el interior de su domicilio antes mencionado, en específico en su recámara, éste comenzó a reclamarle que lo tenían vigilado, que ella había vendido información de su modem para tener acceso a sus cámaras y vigilarlos, que la persona que lo vigilaba era el amante de la víctima, a lo que ella le contestó que estaba demente y paranoico, que necesitaba tratarse, por lo que, el investigado, comenzó a revisar zapatos, ropa y se puso más agresivo, la empezó a cachetear, la jalaba de los cabellos y le escupió la cara, le dijo que tenía ganas de llevarla al monte para golpearla hasta matarla, que ninguna vieja pendeja iba a amedrentarlo en su propia casa, debajo de la cama, sacó un machete y se lo puso en el cuello de la víctima, le volvió a decir que la iba a matar y que le valía madres irse preso, pero que antes le iba a sacar la verdad a golpes, sobre si le había



143

H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

sido infiel, la comenzó a ahorcar con sus manos y a la víctima le comenzó a faltar el aire, le dijo que necesitaba aire y él le contestó que de una vez se muriera y se calmó un poco, por lo que, ella aprovechó para meterse al baño y cuando salió, el investigado con el mismo machete que le puso en el cuello a la víctima, comenzó a romperle su ropa interior, porque le dijo que era ropa de puta.

II. Daños y perjuicios ocasionados.

Como se estableció, [REDACTED] en su calidad de víctima, compareció ante el agente del Ministerio Público el 15 de octubre de 2019, y manifestó que se daba por pagada de la reparación del daño, a favor de [REDACTED] por lo cual, se daba por reparado el daño a su entera satisfacción.

III. Defensas del acusado.

Dada la naturaleza de este procedimiento no fueron planteadas defensas del acusado.

IV. Medios de convicción que corroboran los hechos materia de acusación:

A criterio de esta juzgadora, los hechos materia de la acusación, precisados en apartado previo, encuentran sustento en los medios de convicción expuestos por el agente del Ministerio Público, para corroborar la imputación, aunado a la aceptación de responsabilidad del acusado¹, tal y como exige el artículo 20, apartado A, fracción VII, de la Constitución.

Los cuales fueron expuestos en audiencia, y se dan por reproducidos para emitir esta sentencia.

Esto al considerar que como señala la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el procedimiento abreviado el inculpado renuncia al principio de contradicción y a la valoración probatoria por parte del juzgador, pues los medios de convicción contenidos en la acusación ya constituyen hechos aceptados.

Así, bajo la interpretación realizada por la Primera Sala del más alto tribunal de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 56/2016, el dieciocho de abril de dos mil dieciocho², **esta Juzgadora de control, en la fase de admisibilidad del procedimiento abreviado estimó**

¹ Tesis 1a.CCIX/2016 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2012314, bajo el rubro siguiente: **"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. DIFERENCIAS JURÍDICAS ENTRE LOS CONCEPTOS "CONFESIÓN" CONFORME AL SISTEMA PROCESAL PENAL TRADICIONAL MIXTO/ESCRITO, Y "RECONOCIMIENTO" O "ACEPTACIÓN" DEL HECHO SEÑALADO EN LA LEY COMO DELITO, ACORDE AL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO."**

² Tesis jurisprudencial 1a./J. 34/2018 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con número de registro 2018173, bajo el rubro siguiente: **"PROCEDIMIENTO ABREVIADO. CUESTIONES QUE PUEDEN SER REVISABLES EN LA APELACIÓN INTERPUESTA EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DERIVADA DE AQUÉL."**



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

que los medios de convicción citados por el Fiscal son congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar la acusación; sin advertir la actualización de alguna causa de extinción de la acción penal de las previstas en el artículo 485, del Código Nacional de Procedimientos Penales o excluyente del delito, es decir, alguna causa de atipicidad, justificación o inculpabilidad, en términos de lo que establece el artículo 26, del Código Penal del estado de Puebla y el numeral 405, de la citada ley procesal de la materia.

En ese contexto, al no estar en debate en este procedimiento, la demostración probatoria de la comisión de los hechos delictivos, ni la culpabilidad del acusado, dado que las partes convinieron en tener esos extremos por probados, a partir de los medios de convicción que sustentaron la acusación, y que fueron aceptados por el acusado, **de manera libre, consciente, voluntaria e informada, lo cual constituye un pacto entre ministerio público, imputado y defensa**; que en el caso esta juzgadora de control ha considerado que resultan **congruentes, idóneos, pertinentes y suficientes para corroborar la acusación** y, por ende, se estima que existe una **CONDUCTA TÍPICA, ANTIJURÍDICA Y CULPABLE**, por lo que se formula **JUICIO DE REPROCHE** contra [REDACTED] y por tanto, declarar su responsabilidad penal, con el carácter de **autor material**, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21, fracción I, del Código Penal del estado de Puebla, en la comisión de los delitos de Violencia Familiar y Lesiones, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bis, 305, 306, fracción II, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue [REDACTED]

CUARTO. Individualización de sanciones.

La característica del procedimiento abreviado, según el artículo 20, Apartado A, fracción VII, constitucional, consiste en establecer beneficios para los acusados que reconocen ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la acusación.

Consecuentemente, se otorgó a la institución ministerial, la facultad de solicitar la reducción del margen mínimo de la pena correspondiente al delito por el cual acusa, como forma de beneficiar al acusado; de ahí que tratándose del procedimiento abreviado, los márgenes de punibilidad establecidos por el legislador en la norma se ven reducidos; puesto que, el artículo 202, del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el Ministerio Público podrá solicitar la reducción de la pena mínima.

En esa tesitura, para imponer la sanción que en este caso corresponde, deben tenerse en consideración los límites mínimo y máximo que la ley establece para el delito de que se trata, y que según los artículos 284 Bis, 306, fracción II, del Código Penal del estado de Puebla, **vigente al tiempo de los hechos**, prevé como margen de punibilidad **de dos a ocho años de prisión y multa de cincuenta hasta ciento cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito**, además se establece que las sanciones



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

señaladas en esa sección (sección cuarta violencia familiar), se aumentarán a las que correspondan por cualquier otro delito que resulte cometido, por ende, se atendió a lo fijado por la segunda norma indicada, misma que indica una penalidad de seis meses a dos años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.

Ahora bien, el agente del Ministerio Público solicitó en audiencia la reducción de un tercio de la pena mínima, al pedir la imposición de **1 año 8 meses de prisión**, y en cuanto a la multa, **40 días de Unidad de Medida y Actualización**, los que multiplicados por **\$84.49** moneda nacional, que es a lo que se estima ubicar la Unidad de Medida y Actualización³, en la época de los hechos, es decir, en **febrero de 2019**, equivale a **\$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/MN)**.

Así, de conformidad con la reducción solicitada por la representación social, lo legalmente procedente es imponer a [REDACTED], la pena de **UN AÑO OCHO MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE CUARENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, equivalentes a **\$3,380.00 (tres mil trescientos ochenta pesos 00/MN)** moneda nacional.

La pena de **UN AÑO OCHO MESES DE PRISIÓN** impuesta al sentenciado deberá purgarla en el establecimiento que para tal efecto designe el juez de ejecución.

A dicha pena de prisión, se deberá computar el tiempo que ha estado privado de la libertad el sentenciado, tal como lo dispone el artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución, así como el diverso numeral 406, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es, **DEBERÁ COMPUTARSE A PARTIR DEL NUEVE DE OCTUBRE DE 2019, DÍA EN QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, EN CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE APREHENSIÓN**, en razón de que le fue impuesta la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

Por lo que ve a la pena pecuniaria impuesta, deberá ser cubierta en este Centro de Justicia Penal y en caso de falta de pago, a través del procedimiento económico coactivo.

QUINTO. Reparación del daño.

En cuanto a la reparación del daño, reconocida como pena pública y parte de la sanción pecuniaria, de conformidad con los artículos 50 bis y 51 del Código Penal del estado de Puebla reconocida como derecho fundamental de la víctima u ofendido, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución; debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, y comprenderá, entre otros conceptos, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

³ Atentos al Decreto por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la Federación.



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

En esta audiencia, se hizo valer su derecho, sin embargo, al darse por pagada de dicho tópic, resulta legalmente condenar a dicho pago y declararse satisfecha la misma.

SEXTO. De los derechos civiles y políticos del sentenciado.

Se suspende al sentenciado [REDACTED] del ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el término en que tenga duración la pena privativa de libertad, que contarán a partir del día en que la presente sentencia cause ejecutoria y que deberá hacerse efectiva a través del Instituto Nacional Electoral, a quien en su momento deberá remitírsele copia certificada de la presente resolución para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos 63 y 64 del Código de Penal del Estado.

SÉPTIMO. Conmutación de la pena por multa.

En uso de la facultad discrecional conferida al resolutor por el artículo 100 del Código Penal del Estado de conformidad con la fracción II, del numeral 102 de la Ley Sustantiva Penal, se considera factible conceder al sentenciado [REDACTED] el beneficio de la conmutación de la pena corporal por la económica, por cuanto hace única y exclusivamente a esta causa penal que nos ocupa, ello, porque el agente del Ministerio Público, señalo que no se cuenta con antecedente de que el sentenciado ha sido beneficiado, anteriormente.

Ahora, resulta aplicable al caso concreto la fracción II, del artículo 102, del Código Penal del Estado de Puebla, por la simple razón de que, para que se actualice la hipótesis indicada, el sentenciado, debe percibir salario, por tanto, si ellos indicaron ante el personal administrativo que tenían un trabajo y por este percibían remuneración, resulta inconcuso, la aplicabilidad de este dispositivo legal.

En ese sentido, **el sentenciado**, dijo que percibía \$7,000.00 mensuales; cantidad que no excede de nueve tantos, luego entonces, de este numerario debe contarse el 50% cincuenta por ciento, para conmutar cada día de prisión por multa.

Resulta legalmente procedente, fijar que [REDACTED] **DEBERÁ PAGAR UNA MULTA DE \$116.66 moneda nacional, POR CADA DÍA QUE PRETENDA CONMUTAR,** cantidad que resulta después de dividir el salario mensual que dijo percibir entre treinta días, resultado del que se extrajo el 50%.

OCTAVO. Amonestación.

En términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Código Sustantivo Penal, amonéstese a [REDACTED], para que no reincida.

NOVENO. La provisionalidad de la medida cautelar.



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

Finalmente, atendiendo al principio de provisionalidad, de las medidas cautelares deben, consistente en que deben mantenerse sólo mientras subsista la necesidad de su aplicación y permanezca pendiente el procedimiento penal al que instrumentalmente sirven, una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena el levantamiento de la medida cautelar impuesta al sentenciado [REDACTED] y continuará en prisión, dado que en ésta consiste la pena impuesta.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, es de resolverse en el sentido que a continuación se:

SE RESUELVE:

PRIMERO. [REDACTED] es penalmente responsable, en su carácter de autor material, en la comisión del delito Violencia Familiar y Lesiones, previstos y sancionados por los numerales 13, 21, fracción I, 284 Bi, 305, 306, fracción II, del Código Penal del estado de Puebla, del cual se indicó que la víctima fue Marisol Viguera Orta.

SEGUNDO. Conforme a la negociación entre las partes, al resultar legal, se impone a Eder Díaz Lozada, la pena de **UN AÑO OCHO MESES DE PRISIÓN, Y MULTA DE 40 CUARENTA DÍAS DE UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.**

TERCERO. Se condenó al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, empero, se declaró satisfecha, con base en la manifestación expresa de Marisol Viguera Orta.

CUARTO. Se **CONCEDIÓ**, al sentenciado [REDACTED] el beneficio de la conmutación de la pena privativa de la libertad, al tenor de los argumentos y lineamientos fijados en el contenido de la presente sentencia, esto es, al cincuenta por ciento del salario que dijo percibir, en otras palabras, **DEBERÁ PAGAR UNA MULTA DE \$116.66 moneda nacional, POR CADA DÍA QUE PRETENDA CONMUTAR.**

QUINTO. Se suspendió a [REDACTED] en el ejercicio de sus derechos políticos y civiles por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta, de conformidad con lo establecido en el considerando **sexto** de esta sentencia.

SEXTO. Amonéstese al sentenciado [REDACTED] para el efecto de prevenir su reincidencia delictiva, en los términos invocados.

SÉPTIMO. Al causar ejecutoria, remítase al Juez de Ejecución de Sentencias en turno, copia certificada de la presente resolución para su cumplimiento, haciendo de su conocimiento que el sentenciado [REDACTED] se encuentra a su disposición, interno en el Centro de Reinserción Social de Puebla.

OCTAVO. La medida cautelar impuesta, seguirá surtiendo efectos, hasta en tanto cause estado esta sentencia.



H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla

Sentencia Procedimiento Abreviado

NOVENO. Hágase saber a las partes que esta resolución es apelable de conformidad con el artículo 467, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales. Una vez que cause ejecutoria remítase copia certificada al Director General de Sentencias y Medidas del Estado.

Así lo resolvió, la abogada **Karla Patricia Ambrocio Vargas**, Juez de control de la región judicial centro con sede en Puebla, Puebla.

0517/2019/PUEBLA.

JUEZ DE CONTROL DE LA REGIÓN CENTRO
CON SEDE EN PUEBLA, PUEBLA.

ABOGADA KARLA PATRICIA AMBROCIO VARGAS.